

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha siete de abril de dos mil veinticinco, en causa RIT T-1685-2022, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió rechazar la excepción de caducidad y acoger la demanda de tutela laboral interpuesta por doña [REDACTED] en contra de la **Municipalidad de Conchalí**.

Contra dicho fallo recurrió la parte demandada por la causal del artículo **477** del Código del Trabajo, en subsidio, por la causal del artículo **478 letra b)** del mismo cuerpo legal, y, en subsidio de las anteriores, por la causal del artículo **477** en relación con los artículos 493 y 486 del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 3 de septiembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la demandada dedujo como causal principal aquella del artículo 477 del Código del Trabajo, fundada en infracción del artículo 168 del mismo cuerpo legal, en relación con el plazo para interponer la demanda, criticando la decisión de atender a las intermitencias del sistema informático para presentar la demanda sin que se haya interpuesto un incidente de entorpecimiento, reconociendo – a su juicio- que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Explica que la infracción se verifica al ignorar el plazo establecido por el legislador, al concluir que la demanda se tuvo por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSBHZBUSX

ingresada dentro de plazo el 29 de septiembre de 2022, habiéndose acreditado que se ingresó el día 30 del mismo mes y año.

Acusa que la jueza se excedió e interpretó la fecha de interposición de la demanda sin siquiera haber sido alegado por la parte demandante, y sin haber abierto un periodo de prueba para que las partes pudieran esgrimir los antecedentes pertinentes.

Segundo: Que, en subsidio, la recurrente invocó la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, alegando la infracción al principio de razón suficiente sobre la base que la sentencia rechazó la excepción caducidad, pese a haber tenido a la vista diversos medios probatorios que le permitían valerse de una razón suficiente para desestimar la excepción impetrada.

Critica el motivo sexto donde se desestima la excepción de caducidad, señalando que no resulta coincidente con la prueba aportada al juicio. Explica que la demandante presentó su libelo con fecha 30 de septiembre y la separación ocurrió el 18 de julio, por lo que, según el cálculo del artículo 489 inciso 2° del Código del Trabajo, contando los 60 días hábiles desde la fecha indicada por la demandante como posible fecha de separación de funciones, este se cumple el día 29 de septiembre.

En otro aspecto, afirma que el término de la relación laboral debió fijarse al 30 de junio de 2022, por encontrarse ésta inhábil para prestar servicios en el municipio a partir de esa fecha, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema en relación con el Decreto Exento N°618, de 23 de agosto de 2019, que no declaró ilegal la destitución sino que únicamente suspendió los efectos. Además alega que esta Corte dispuso que el recurso de protección no procedía contra el derecho al debido proceso, por lo que *“el objeto de reproche no es en contra de aquellos que se sustanciaron previo a los decretos, ya señalados, sino que los actos administrativos que correspondía*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSBHZBUSX

dejarlos sin efecto y que el municipio debía dictar unos nuevos en su lugar, con la fundamentación que la ley exige y requiere.”

Agrega que la actora no fue separada de sus funciones, por lo que se respetó el fuero maternal y el pago de sala cuna y, con posterioridad se sancionó el Decreto N°453 de 30 de junio de 2020, con el objeto de dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema, suspendiendo el decreto Alcaldicio N°618 y designando a contrata a la demandante hasta el 31 de diciembre de 2020.

Insiste en que el plazo de caducidad debe contarse desde el 30 de junio de 2022 por ser el último día que la actora prestó servicios de modo efectivo, por lo que la demanda se encuentra caduca.

Tercero: Que, en subsidio de las causales anteriores, la recurrente dedujo la causal del artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, alegando la infracción a los artículos 493 y 486 inciso séptimo del mismo cuerpo legal, sobre la base que se ha alterado la distribución de las cargas probatorias, pues correspondía a la denunciante acreditar los indicios suficientes de vulneración de derechos fundamentales y, por la otra norma, que se establece un plazo de 60 días para la interposición de la denuncia de tutela laboral.

Postula que en el considerando octavo el juez confunde las calidades de trabajador y de funcionario a contrata (transitorio) regido por el Estatuto Administrativo, haciéndoles extensibles los mismos derechos y deberes que posee una relación cubierta por el Código del Trabajo, y sin comprobar las supuestas vulneraciones a las garantías fundamentales constitucionales. Agrega que el error se evidencia el considerando noveno, el cual consigna que su parte no presentó medio de prueba que acreditara la razón por la que terminó el contrato, pero la demandante detentaba la calidad de funcionario a contrata sujeto al Estatuto Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSBBZBUSX

Afirma que la sentencia presupone que el término de la contrata de la actora proviene de represalias por causa del recurso de protección interpuesto en conjunto con otros funcionarios y que fue interpuesto el 25 de septiembre de 2019, con el cual no existe causalidad.

Sostiene que el juez no puede desconocer el hecho de que el sumario practicado debido a los atrasos reiterados significó una inhabilidad de la denunciante para ejercer cargos públicos, situación que debiese resolver la Contraloría General de la República y que, por extensión, no tendría por qué consignarse como una vulneración de garantías de derechos fundamentales, siendo que la denunciante estaba en pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban.

Señala que en el caso no se han tomado medidas adversas por el hecho de haber interpuesto un recurso de protección sino que se hizo efectiva una inhabilidad que estaba en conocimiento de la actora a raíz de un sumario por acumulación de atrasos.

Cuarto: Que respecto de la causal principal se debe señalar que esta resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSCHZBUSX

Quinto: Que el recurso no indica claramente cómo se produciría la infracción de las normas que denuncia, sin embargo, ya sea por una contravención formal o una falta de aplicación, lo cierto es que la causal invocada solo puede sustentarse en aquellas leyes conforme a las cuales se ha resuelto el asunto, pues cualquier otra vulneración carece de incidencia en lo dispositivo del fallo.

En la especie la decisión se ha sustentado en la concurrencia de una vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido por lo que se debió acusar la infracción de la norma del artículo 489 del Código del Trabajo.

Lo anterior resulta ineludible desde que los desaciertos jurídicos que autorizarán una sanción procesal de la envergadura de la nulidad del fallo requieren que trasciendan hasta la decisión del asunto, definiéndola en un sentido distinto de aquel que se imponía según la recta inteligencia y aplicación de la normativa aplicable y que no puede ser otro que el precepto legal que resolvió el asunto sub judice.

Sexto: Que, además, existe otra razón para rechazar esta causal y que deviene de la naturaleza jurídica del vicio que se alega. En efecto, la causal sobre infracción de ley tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos determinados en la sentencia, sin que se pueda prescindirse de ellos y tal como se han dado por establecidos. Esta fidelidad al sustrato fáctico conlleva el deber de respetar que la demanda fue presentada “para efectos legales” el 29 de septiembre de 2022, esto es, dentro del plazo legal, por lo que la impugnación no puede sostenerse sobre la base de que fue interpuesta en otra fecha o fuera del plazo legal, pues son hechos que el recurrente contraría, cuestión que no puede aceptarse en un vicio de esta clase.



Séptimo: Que en lo que respecta a la causal subsidiaria sobre un supuesto error en la valoración de la prueba, se renuevan las alegaciones sobre el rechazo de la excepción de caducidad, alegando ahora que la sentenciadora tuvo a la vista *“diversos medios probatorios que le permitían valerse de una razón suficiente para desestimar la excepción impetrada”*, al tiempo que insiste en que la determinación de la separación debió ser 30 de junio de 2022.

Sin embargo, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia y el modo en que se verifica la infracción.

Octavo: Que, en esta línea argumentativa, el recurso no satisface el estándar de fundamentación señalado, toda vez que los antecedentes expuestos sólo dan cuenta de la disconformidad de la recurrente con la decisión adoptada, mediante una propuesta argumentativa que se asila en la pretensión de obtener una valoración funcional a sus intereses de los antecedentes que menciona.

Esta constatación no es superflua, desde que el propósito de la causal alegada es la cautela de la regularidad del razonamiento judicial, el que debe sujetarse a las directrices ya señaladas, de manera que la explicitación de las particulares conclusiones de la recurrente sobre los antecedentes del proceso dista de satisfacer la carga que un recurso de derecho estricto como el propuesto, supone.

Noveno: Que, por lo demás, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la decisión de rechazar la excepción de caducidad pasa principalmente porque se acreditaron errores e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSBBZBUSX

intermitencias de la Oficina Judicial Virtual en la tarde del 29 de septiembre de 2022 y diversos intentos de ingresar la demanda en esa fecha, cuestión que no aparece discutida en el recurso y que constituye una buena razón para estimar que la circunstancias de retraso en el ingreso no resultaron imputables a la parte actora.

De este modo se excluye la posibilidad del vicio de valoración que acusa la recurrente.

Décimo: Que, por último, la recurrente alega la infracción a los artículos 493 y 486 inciso séptimo del Código del Trabajo, sobre la base que se ha alterado la carga probatoria, pues correspondía a la denunciante acreditar los indicios de la vulneración denunciada y la misma no se ha efectuado dentro del plazo de caducidad.

Desde ya cabe señalar que se atacan dos aspectos muy diversos de la contienda -sin un soporte conjunto- y la situación de la caducidad de la acción de tutela ya fue analizada y descartada como una infracción de ley a partir de la primera causal.

Por lo anterior cabe únicamente pronunciarse sobre la eventual infracción a la norma del artículo 493, que establece: *“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”*

Undécimo: Que en lo atinente a este capítulo del recurso, son hechos de la causa lo siguientes:

a) La actora prestó servicios para la demandada desde el 18 de febrero de 2013, primero como suplente o reemplazo y, a contar del 01 de enero de 2014 en modalidad “a contrata”.

b) La demandante enfrentó un sumario administrativo, investigación que concluyó con la destitución de la actora y los demás funcionarios en contra de los que se siguió.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSBBZBUSX

c) La asociación de funcionarios correspondiente dedujo un recurso de protección en contra de la referida resolución sancionatoria, el que fue resuelto el 16 de marzo de 2020 por esta Corte y ordenó dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N°618, mediante el cual se decidió la destitución de la actora.

d) El 26 de junio de 2020, la Corte Suprema revocó la sentencia aludida respecto de los demás funcionarios municipales, confirmándola con declaración que, respecto de doña [REDACTED] [REDACTED] **se suspendían “los efectos del Decreto Alcaldicio N°618 de 23 de agosto de 2019 de la Municipalidad de Conchalí que resolvía su destitución, disponiéndose que durante el período de su fuero maternal solo podrá tramitarse un sumario Administrativo que pueda implicar una sanción de destitución pero acordada tal decisión, debe contar con una autorización judicial de desafuero maternal para ejecutarla”.**

e) La demandante es madre del menor de iniciales J.R.C.F, quien nació el día 19 de abril de 2019,

f) El 30 de junio de 2020 y mediante decreto alcaldicio N°453, **se suspendieron** los efectos del decreto de destitución y se dispuso la renovación de la contrata de la actora debido a su fuero maternal, otorgándole trabajo hasta el mes de julio de 2022, sin comunicarle formalmente el término de la contrata.

Duodécimo: Que la sentencia concluye en el motivo séptimo que el vínculo contractual entre las partes se mantuvo vigente solamente por la orden dada por la Corte Suprema y que no terminó regularmente, descartando la suspensión por orden judicial.

Lugo en el motivo octavo señala que *“los hechos que se han tenido por acreditados, configuran una situación más que indiciaria de la vulneración alegada, y por ello al efecto, la demandada de conformidad a los (sic) dispuesto en el artículo 493 del Código del*



Trabajo, tenía la carga de explicar y acreditar los fundamentos del despido de la trabajadora, aun cuando el término de la relación contractual haya sido dos años después de resuelta la acción de protección intentada, ya que debe considerarse el período en el que la actora gozó de fuero maternal por el nacimiento de su hijo y todos los inconvenientes en las renovaciones de sus contratos.”

Abunda además en el motivo noveno que “la parte demandada no presentó ningún medio de prueba que acreditara la razón por la que terminó el contrato de la demandante, excusándose en un vencimiento de contrato que no fue tal, haciendo siempre alusión a ese hecho, pero que no resulta razonable ni legal el actuar de la Municipalidad, quien hasta la fecha del juicio no había formalizado el fin del vínculo entre las partes, por lo que es posible concluir que la única razón que tuvo la demandada para no realizar una nueva contratación de la actora fue sancionarla por el recurso de protección intentado, el que dejó sin efecto la medida de destitución, pretendiendo que en definitiva la trabajadora incurriera en un mínimo error para tomarse de ello y dar por terminada la relación, lo que se evidencia incluso por el hecho de no haber realizado ninguna gestión para comunicarlo aquello, concurriendo así los requisitos que se establecen en el artículo 485 del Código del Trabajo, ya que el despido del demandante obedeció a una represalia...”

Décimo tercero: Que, como se ve, la sentenciadora del grado parte del supuesto de que la Corte Suprema, al revocar la decisión de esta Corte en sede protección, dispuso una vigencia incondicional de la contratación de la actora que hacía necesario explicar las razones para el cese de esta, aplicando la técnica de la norma del artículo 493 citado.

Décimo cuarto: Que, sin embargo, el supuesto del que inicia su razonamiento la juez de instancia es errado, pues – tal como lo ha



alegado la demandada- la Corte Suprema únicamente había suspendido la vigencia del decreto alcaldicio que sancionaba con la destitución a la actora mientras ésta estuviese cubierta con la inamovilidad legal que le confería la situación de maternidad. De ahí que, concluido el fuero maternal, el acto administrativo de destitución surtiera plenos efectos, sin necesidad de invocar una justificación adicional a los consignados en el mismo.

Décimo quinto: Que, en estas circunstancias no resulta aplicable en la especie la técnica del artículo 493 del Código del Trabajo, desde que el conflicto únicamente residía en la determinación de los efectos de un decreto alcaldicio suspendido y no en un conflicto de derechos fundamentales.

En otras palabras, no se puede estimar que existe una vulneración que dé lugar a la aplicación de la norma en cuestión a partir de una decisión administrativa cuyos efectos habían sido suspendidos por una decisión judicial ejecutoriada, en contra cuyo acatamiento no hay posibilidad jurídica de resistirse.

Décimo sexto: Que, de este modo, ha errado la jueza del grado al aplicar la norma del artículo 493 tantas veces citado a una situación que no le era aplicable, lo que ha tenido influencia sustancial en la decisión, desde que se ha acogido una acción de tutela que debió ser descartada.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por Ilustre Municipalidad de Conchalí contra la sentencia de fecha siete de abril de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1685-2022, la cual se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSBBZBUSX

Redactada por la ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia.

No firma la ministra señora Graciela Gómez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Rol Laboral- Cobranza N°1731-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSCHZBUSX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXSBHZBUSX